

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00400420**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00400420, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO COPIA DIGITAL DE 1.- INGRESOS EN POLICÍA MUNICIPAL EN AÑOS 2018, 2019 Y 2020, 2.- INGRESOS DEL AGUA POTABLE EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 Y 3.- CUANTO COSTABA EL CONTRATO DE AGUA EN 2019 Y CUÁNTO CUESTA EN 2020.”**

**SEGUNDO.-** El día cuatro de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

Primero. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que Otorgue competencia al del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; para detentar la información correspondiente.

Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable. Así mismo es procedente poner a Disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés.

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el veinte de febrero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00400420, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día trece diez de marzo del año en curso, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, respecto al particular la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el diecisiete del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, y archivo adjunto consistente en un documento en formato .pdf denominado "alegatos Ayuntamiento de Valladolid", remitido a este Instituto a través de las direcciones electrónicas [recursos.revision@inaipyucatan.org.mx](mailto:recursos.revision@inaipyucatan.org.mx) y [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx); documentos de mérito mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes, se efectuaron de manera personal a la autoridad y mediante los estrados de este Instituto al recurrente, los días trece y diecisiete de marzo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que los términos concedidos para tales efectos corrieron, *para la primera nombrada*, del diecisiete de marzo al veintitrés de junio de dos mil veinte, y *para el segundo*, del dieciséis al veinticuatro de junio de dos mil veinte, por lo tanto, tiénese por

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

presentado de manera oportuna el correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó, por una parte, que entregó la información requerida por el ciudadano, y por otra, que en lo referente al agua potable orientó al particular a realizar su solicitud de información ante el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, toda vez que a su juicio es el organismo competente para conocer dicha información; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 501/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de julio de dos mil veinte.

**OCTAVO.-** En fecha trece de julio del año en curso, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00400420, en la cual peticionó: *solicito copia digital de 1.- ingresos en policía municipal en años 2018, 2019 y 2020, 2.- ingresos del agua potable en los años 2018, 2019 y 2020 y 3.- cuanto costaba el contrato de agua en 2019 y cuánto cuesta en 2020.*

Al respecto, el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquella la información que a su juicio corresponde con la solicitada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00400420.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

TÍTULO SEGUNDO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
CAPÍTULO I  
DEL CABILDO

...

SECCIÓN SÉPTIMA  
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) ADMINISTRACIÓN

...

VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

TÍTULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I  
DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

CAPÍTULO II  
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS

SECCIÓN PRIMERA  
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO,

...

SECCIÓN SEGUNDA  
DEL TESORERO

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A

**PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

...

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS FACULTADES DEL TESORERO**

**ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:**

I.- DIRIGIR LOS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

...

**SECCIÓN CUARTA  
DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORERO**

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”.

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado que se denominara "Sistema de agua potable y Alcantarillado del municipio de Valladolid, Estado de Yucatán", señala:

**“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATAN", CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VALLADOLID, YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES Y ACTIVOS QUE LE TRANSFERA EL ACTUAL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE VALLADOLID, CON QUE CUENTA PARA SU OPERACIÓN, CON LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.**

**ARTÍCULO 4.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, DEBERÁ LLEVAR UN LIBRO DE INVENTARIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y ACTUALIZADO QUE CONTENDRÁ:**

I.- LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE FORMEN SU

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

PATRIMONIO, FECHA Y FORMA DE ADQUISICIÓN;

II.- EL DESTINO DE DICHOS BIENES Y MOVIMIENTOS QUE LLEGASEN A OCURRIR, EN RELACIÓN A ESTOS Y DEMÁS ACTIVOS; Y

III.- OTROS ACTOS QUE MODIFIQUEN SUBSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO, TALES COMO CRÉDITOS QUE REQUIERAN, DONACIONES, APORTACIONES, COBROS POR SERVICIOS Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS QUE AFECTEN SU PATRIMONIO DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, CORRESPONDE:

...

II.- AL DIRECTOR DEL SISTEMA.

...

ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II.- ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES, ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;

III.- PROCURAR Y SUPERVISAR QUE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE PRESTE CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y CONTROL DE CALIDAD;

IV.- ADMINISTRAR Y ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO GIRAR ÓRDENES Y DISTRIBUIR LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL;

...

VI.- ATENDER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEMÁS ACTIVIDADES;

VII.- REPRESENTAR AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO APODERADO GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE PARA EL MANDATARIO GENERAL SEÑALA EL ARTÍCULO 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO CON LA SOLA LIMITACIÓN DE OBTENER ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO.

..."

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que entre las autoridades hacendarias y fiscales de un **Ayuntamiento** se encuentra en **Tesorero**, quien es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen

de acuerdo a los programas aprobados y dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones.

- Que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Valladolid, Yucatán**, es un organismo público descentralizado, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán que entre su estructura orgánica cuenta con un **Director General**.
- Que el **Director General** tiene entre sus funciones las elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios, que serán sometidos ante el consejo directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; administrar y organizar las actividades, así como girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal; atender las quejas y denuncias de los usuarios con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y demás actividades; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1169 del código civil del estado con la sola limitación de obtener acuerdo del consejo directivo para realizar actos de dominio

En mérito de lo anterior, y en lo que respecta al contenido **1) ingresos en policía municipal en años 2018, 2019 y 2020**, de información que es del interés de la parte recurrente se determina que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, ya que es quien se encarga efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados y dirigir los labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones.

Asimismo, en lo que concierne a los contenidos de información **2) ingresos del agua potable en los años 2018, 2019 y 2020 y 3) cuanto costaba el contrato de agua en 2019 y cuánto cuesta en 2020**, el área competente es el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, toda vez que es el responsable de elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios, que serán sometidos ante el consejo

directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; administrar y organizar las actividades, así como girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal; atender las quejas y denuncias de los usuarios con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y demás actividades; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1169 del código civil del estado con la sola limitación de obtener acuerdo del consejo directivo para realizar actos de dominio

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00400420.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Tesorería Municipal y el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Valladolid, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00400420**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el seis de febrero de dos mil veinte, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado en su respuesta inicial, a través del oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el cuatro de febrero del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

referido año, respecto de los contenidos de información **2 y 3** se declaró incompetente para poseer dicha información.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende resulta procedente el actuar de la autoridad al declarar su incompetencia para poseer la información, esto, con base a las atribuciones del Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, que se encuentran establecidas en la Ley de dicho Sistema, por lo que se desprende que no resulta competente para poseer la información solicitada.

Ahora, con relación al contenido de información: 1.- *ingresos en policía municipal en*

años 2018, 2019 y 2020, la autoridad en respuesta señaló al recurrente el siguiente hipervínculo para su consulta: <http://valladolid.gob.mx/art.70/apartado:transparencia> seleccionando el artículo 70 fracción VII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones y gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Ante tal señalamiento, el pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución señalada en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al link en cuestión sin observar la información que desea obtener el recurrente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido:



Por lo tanto, la información concerniente a la Policía Municipal no pudo localizarse en el link referido por la autoridad, y en consecuencia el agravio hecho valer por el particular al respecto sí resulta fundado.

No se omite manifestar que la autoridad durante el término que le fuere concedido para formular alegatos únicamente realizó argumentaciones sin mandar constancia alguna con la intención de modificar el acto reclamado y, en consecuencia, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues de las documentales que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 00400420, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa únicamente en cuanto al contenido de información: *1.- ingresos en policía municipal en años 2018, 2019 y 2020*; poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada haciéndole hincapié que en caso de proporcionar un link para localizar la información deberá cerciorarse que se encuentra la información solicitada, aunado a que se debe cumplir con lo señalado en el artículo 130 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con el folio número 00400420, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que a fin de efectuar la notificación correspondiente al solicitante a través del correo electrónico que se designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, la diligencia en cuestión no pudo llevarse a cabo en razón que el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, por lo cual, resultó imposible efectuar la notificación aludida por dicha vía; por lo tanto, al resultar la dirección electrónica del particular inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, se ordenó que el acuerdo de mérito y las diversas notificaciones se efectuaran a través de los **estrados** de este organismo autónomo. Con independencia de lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente que, en cualquier momento procesal, podría señalar domicilio o medio electrónico a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del presente recurso de revisión.

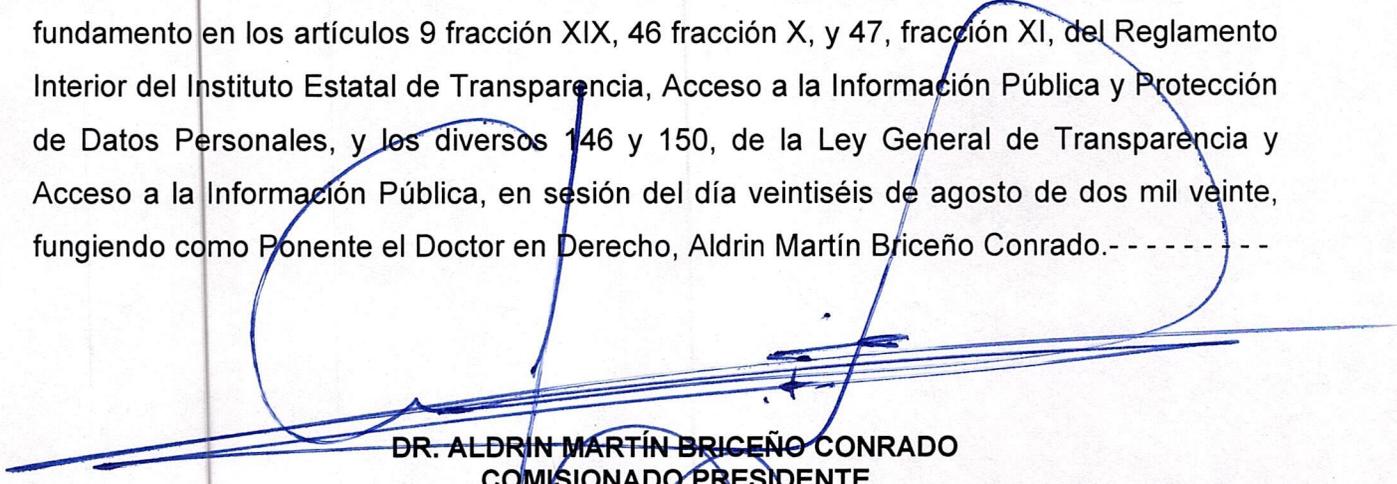
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 501/2020.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.